



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DIVISORIO N° 68001 31 03 004 2022 00054 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 033. Cdn. 1), se dispone:

1.- Bajo los apremios del artículo 286 del CGP, se corrige el numeral 1º y 3º del auto admisorio de la demanda calendado 25 de abril de 2022 (consecutivo 009), en el sentido de precisar lo siguiente:

- (i) El nombre correcto de la parte demandante es SINDICATO PARA EMPLEADOS OFICIALES, TRABAJADORES PRIVADOS Y CONTRATISTAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SINTRASERVIPUBLICOS.
- (ii) La inscripción de la demanda se ordena sobre el folio de matrícula N° 314- 39084 y no como equívocamente se dijo en la providencia que ahora es objeto de corrección. Por secretaría líbrese nuevamente la comunicación correspondiente, remitiéndola a su destinatario y a la parte demandante, para que esta última proceda a lo de su cargo cancelando las expensas necesarias.

2.- Con ocasión de la documental remitida el 17 de mayo de 2022 (consecutivos 012 y 013), relacionada con la notificación persona de los demandados, se observa lo siguiente:

- El demandado **Mario Enrique Gamboa Hernández**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **11 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 1 y 2), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 022).
- El demandado **Cosme Damián Sandobal Toscano**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **11 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 5 y 6), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de

2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 014).

- El demandado **Jorge Eliecer Suarez Pabón**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **11 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 7 y 8), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 020).
- El demandado **Arley Sulay Gamarra Flórez**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **11 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 9 y 10), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 014).
- El demandado **Edinson Ramón Silva Salamanca**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **11 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 11 y 12), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 016).
- La demandada **Luz Stella Suarez**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **11 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 13 y 14), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 014).
- El demandado **Jorge Enrique Delgado Rosas**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **11 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 15 y 16), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 014).
- La demandada **Sulay Damariz Díaz Silva**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **19 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 17 y 18), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 014).
- El demandado **Javier Enrique Domínguez Ramírez**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **11 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 19 y 20), en los términos y condiciones

que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 014).

- El demandado **Jose Tomas González Afanador**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **11 de mayo de 2022** (consecutivo 012. Páginas 19 y 20), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 014).

2.1.- En cuanto refiere a la notificación de la demandada **Encarnación Sepúlveda Villamizar** (consecutivo 012. Página 3 y 4), se observa que la misma se envió a una dirección de correo electrónico diferente a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda (encarnacionsepulveda9167@gmail.com), y el remitido, según certificación de la empresa de correo Enviamos Mensajería fue: encarnacionsepulveda167@hotmail.com”, por modo que, frente a dicha demandada no se surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

3.- En virtud del escrito y los anexos remitidos el 17 de mayo de 2022 (consecutivos 014 y 015), relacionados con el escrito de contestación de la demanda, se ordena:

3.1.- Conforme al artículo 301 del CGP, se tiene por notificada mediante conducta concluyente a la demandada **Encarnación Sepúlveda Villamizar**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia, sin que haya lugar a surtir el traslado de la demanda; en tanto que, la misma por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 014).

3.2.- Asimismo, se encuentra que los codemandados, Cosme Damián Sandobal Toscano, Arley Sulay Gamarra Flórez, Luz Stella Suarez, Jorge Enrique Delgado Rosas, Sulay Damaris Díaz Silva, Javier Enrique Domínguez Ramírez y Jose Tomas González Afanador, por conducto de su apoderada judicial, también se allanaron a la demanda (consecutivo 014).

3.3.- Reconócese personería a la abogada **Aydee Patricia Gómez Blanco**, como apoderada judicial de los citados demandados (numerales 3.1. y 3.2), en los términos y condiciones que refiere el poder que milita en el consecutivo 014 del expediente.

3.4.- Como quiera que la citada profesional del derecho Aydee Patricia Gómez Blanco, identificada con C.C. 63.541.579 y T.P. N° 219.766, ya se encontraba reconocida como apoderada judicial de la parte demandante Sindicato para Empleados Oficiales, Trabajadores Privados y Contratistas de los Servicios Públicos Sintraservipublicos, y a su vez allegó poder otorgado por la mayoría de los demandados, justificado dicho actuar en que no se afectan los intereses de propiedad de las partes, y como quiera que este despacho judicial no es competente para decidir frete a lo manifestado, se hace menester disponer bajo los apremios del literal e) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, el cual establece que constituye falta de lealtad con el cliente:

“e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;”

Por lo anterior, se dispone remitir el link del expediente de la referencia a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bucaramanga (Santander), con el fin de que, si allí se juzga pertinente, se inicie la respectiva investigación disciplinaria a que haya lugar por el eventual incumplimiento de la prohibición contenida en la citada disposición. Ofíciase.

4.- En virtud del escrito y sus anexos remitidos el 18 de mayo de 2022 (consecutivos 017 y 018), téngase en cuenta que el demandado Edinson Ramón Silva Salamanca, por conducto de su apoderada judicial se pronunció sobre la demanda allanándose a la misma (consecutivo 016).

4.1.- Reconócese personería a la abogada **Aydee Patricia Gómez Blanco**, como apoderada judicial del citado demandado, en los términos y condiciones que refiere el poder que milita en el consecutivo 016 del expediente.

5.- De acuerdo a la documental enviada el 18, 19 y 20 de mayo, 15 de junio y 29 de julio de 2022 (consecutivos 018 a 025), se ordena:

5.1.- Téngase en cuenta que el demandado Luis Antonio Fuentes Ayala, se notificó del auto de apremio en su contra el **17 de mayo de 2022** (consecutivo 018), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien

por conducto de su apoderada judicial se pronunció sobre la demanda allanándose a las mismas (consecutivo 020).

5.2.- Reconócese personería a la abogada **Aydee Patricia Gómez Blanco**, como apoderada judicial del citado demandado en los términos y condiciones que refiere el poder que milita en la página 5 del consecutivo 020 del expediente.

5.3.- Conforme al artículo 301 del CGP, se tiene por notificada mediante conducta concluyente al demandado **Alirio Mendoza Parra**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia, sin que haya lugar a surtir el traslado de la demanda; en tanto que el mismo, por conducto de su apoderada judicial se allanó a la demanda (consecutivo 014).

5.4.- Reconócese personería a la abogada **Aydee Patricia Gómez Blanco**, como apoderada judicial del citado demandado, así como del codemandado **Jorge Eliecer Suarez Pabón**, en los términos y condiciones que refiere el poder que milita en el consecutivo 020 del expediente.

5.5.- Téngase en cuenta que el demandado Mario Enrique Gamboa Hernández, se pronunció oportunamente por conducto de su apoderada judicial quien se allano a la demanda (consecutivos 022).

5.6.- El trámite de notificación del demandado Alirio Mendoza Parra (consecutivos 024 y 025), estese a lo resuelto en el numeral 5.3. de este proveído, mediante el cual se le tuvo por notificado mediante conducta concluyente.

5.7.- Respecto a la petición de proferir sentencia anticipada (consecutivo 026), dicha decisión se proferirá al tenor del artículo 409 del CGP y no del artículo 278 de la citada Codificación, por cuanto el presente asunto le es aplicable la referida norma especial sobre la general, cuyo trámite se realizará una vez se encuentre inscrita la demandada sobre el folio de matrícula de la bien inmueble materia de las pretensiones (artículo 592 ibídem).

5.8.- El escrito enviado el 29 de julio de 2022 (consecutivos 027 y 028), estese a lo resuelto en el numeral que precede, cuya manifestación de allanamiento a la demanda será tenida en cuenta en su debida oportunidad procesal.

6.- Respecto a la petición remitida por la apoderada de las partes el día 1º de agosto de 2022 (consecutivo 031 y 032), referente a la renuncia del poder; con fundamento en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, se **admite** la renuncia que hace la abogada Aydee Patricia Gómez Blanco, como apoderado judicial de la parte demandada, advirtiéndole que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, así como también se precisa que la misma sigue interviniendo como apoderado judicial del extremo demandante.

7.- En virtud de la nota devolutiva enviada el 10 de agosto de 2022 (consecutivo 034 a 036), por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y el escrito remitido el 16 de agosto del mismo año por la apoderada de la parte actora, se le pone en conocimiento de las partes y a su vez se les previene para que se estén a lo dispuesto en el punto (ii), numeral 1º de este proveído, mediante el cual se ordenó librar nuevamente comunicación para la inscripción de la demanda a la Oficina de la Zona Correspondiente, estando atentos a pagar las expensa que genere dicho trámite.

8.- Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, se proferirá la decisión que en derecho corresponda al tenor del artículo 409 del CGP.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1251899a018ca0d7a3b1839cc19cbc3f668b602d4b2554cb91a14b231f7b496c**

Documento generado en 26/09/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>